



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 395

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2017 00107 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MATERNIDAD SEGURA IPS S.A.S
Demandado	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y OTROS
Asunto	APLAZA AUDIENCIA Y ORDENA VINCULAR

Encontrándose este proceso pendiente de desarrollar audiencia inicial, se advierte que es necesario adoptar una medida de saneamiento, de conformidad con lo indicado en el 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que, en el presente asunto no se vinculó a este trámite al Ministerio de Salud y Protección Social.

Se advierte que en la contestación dado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que se omitió en el presente proceso la vinculación del Ministerio de Salud y la Protección Social.

En atención a que se pretende la nulidad de un acto administrativo que rechazó totalmente la acreencia presentada de manera oportuna a Caprecom en Liquidación por la sociedad demandante como crédito de prelación B por valor de \$35.828.891 presentada el 17 de marzo de 2016, es importante recordar que La CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN, fue creada mediante LA Ley 82 de 1912, como Establecimiento Público transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado a través de la Ley 314 de 1996, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 4107 de 2011.

Mediante Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, se dispuso la supresión y consecuente liquidación de dicha EICE. El 27 de enero de 2017, finalizó su proceso de liquidación según acta final de liquidación publicada en el Diario Oficial No. 50129 de la misma fecha.

El 28 de enero de 2017, se celebró el contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-67672 entre la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM- EICE en Liquidación y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. cuyo objeto fue la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado, entre otros, a efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo de la EICE en Liquidación, en el momento que se hagan exigibles. En el contrato se estableció en la cláusula 7.2.3 que para atender la defensa en los procesos judiciales en contra de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN Y/O EL PAR la fiduciaria tiene la obligación de "C. Contratar, designar o sustituir los apoderados que se requieran para la defensa de los intereses del fideicomiso, así como designar apoderados especiales o generales" y "G. Atender todos los medios de control que se presentaren sobre las actuaciones en firme del Liquidador y sus apoderados generales y especiales"¹.

También se dispuso que *"Una vez se produzca el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la entidad en liquidación, la calidad de FIDEICOMITENTE será asumida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL"*, en la cláusula décimo primera se dispuso que si eventualmente los recursos fideicomitidos fueren insuficientes para atender las obligaciones del contrato el Ministerio de Salud y la Protección Social debe disponer los recursos necesarios. *NS*

¹ Ver el contrato en el cd obrante a folio 160

En ese sentido, por expresa disposición del contrato de fiducia mercantil No. 3-1-67672, el Ministerio de Salud y la Protección Social al cierre del proceso liquidatorio, extinguida la personería jurídica de la entidad en liquidación asume la calidad de fideicomitente y en el caso de que se accediera a las pretensiones de la demanda, eventualmente correspondería a dicha cartera asumir el pago que se reclama.

Al respecto, el artículo 61 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de vinculación de un litisconsorcio necesario desde la admisión de la demanda hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia y en atención a la etapa en la que se encuentra el proceso, se considera procedente la vinculación de dicho Ministerio, por su interés en las resultados del proceso, de modo que se hace necesaria su intervención para permitirle ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo que procederá el Despacho a ordenar su notificación para conformar en debida forma el contradictorio.

Por las razones expuestas, este Despacho se ve obligado a aplazar la audiencia inicial, quedando pendiente su programación hasta el momento en el que se haya surtido la notificación del Ministerio de Salud y la Protección Social y se agote la respectiva etapa procesal, posteriormente, se ingresará al Despacho para fijar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia inicial.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR, al Ministerio de Salud y la Protección Social de acuerdo a la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Ministerio de Salud y la Protección Social en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 1° y 2° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

CUARTO: Aplazar la audiencia inicial del presente proceso, una vez surtida su notificación y agotada la respectiva etapa procesal, ingresar el expediente al Despacho para reprogramar esta diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES

Jueza

WARQ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.*



YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 940

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2016 00061 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	RECONOCE PERSONERÍA Y REPROGRAMA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

En atención al memorial obrante a folio 189 del expediente, se reconoce personería adjetiva a la Doctora Claudia Marcela Medina Silva, identificada con la cédula de ciudadanía 53.037.539 y la Tarjeta Profesional 143.576 del C.S.J, para representar a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De igual manera, y por resultar procedente, se accede a la solicitud de aplazamiento de la continuación de la audiencia inicial programada para el día 14 de noviembre de 2019, a las 10:30 a.m., toda vez que la apoderada de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, manifestó que a la fecha el Comité de Conciliación de dicha entidad no ha estudiado la propuesta de conciliación presentada ante el Despacho por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el 11 de diciembre de 2018 (f. 189 reverso).

En consecuencia, se reprograma la continuación de la audiencia inicial para el **12 de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m.** La sala designada para el particular será puesta en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA

